

VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES AUTOINCULPATORIAS ANTE LA POLICÍA

@ Susana PAZOS MÉNDEZ

Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 2 de Ourense

Cómo citar:

PAZOS MÉNDEZ, S., “Valor probatorio de las declaraciones autoinculporatorias ante la Policía”

Publicado en la web jurídica policial <http://www.ijespol.es/>.

1. INTRODUCCIÓN

En el ejercicio diario de la profesión, observamos que no son nada infrecuentes los supuestos en los que existe una confesión del acusado ante la policía que luego no es mantenida, ni ante el Juez de Instrucción, ni en el acto del juicio oral (bien porque el acusado se retracta, o bien porque se acoge a su derecho a no declarar), surgiendo entonces la necesidad de determinar qué valor probatorio cabe atribuir a aquella confesión policial.

2. SOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL HASTA EL AÑO 2.015.

Sobre esta cuestión, el Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2.006, había establecido el siguiente Acuerdo:

“Las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia”.

Por tanto, en principio, la confesión policial podía ser utilizada como prueba de cargo, si bien, para ello era necesario que tal declaración se hubiera emitido con plenas garantías (esto es, con presencia letrada y siempre que fuese una declaración

espontánea), y además, tenía que ser debidamente introducida en el acto del juicio oral, mediante la declaración en juicio de los agentes policiales que hubieran recibido esa declaración autoinculpatoria.

Sin embargo, el análisis de los pronunciamientos jurisprudenciales inmediatamente posteriores a este acuerdo, permite advertir que la aplicación de su contenido no llegó a ser pacífica, ni siquiera en la propia Sala 2ª del Tribunal Supremo. Buen ejemplo de lo expuesto, lo constituye la la sentencia de 29 de abril de 2.014, Sentencia 374/2014 (Pte. Luciano Varela Castro), en la que expresamente se alude al fracaso homogeneizador del Acuerdo anteriormente citado, enumerando toda una serie de sentencias posteriores a dicho Acuerdo, en las que se rechaza la posibilidad de fundamentar un pronunciamiento condenatorio con apoyo exclusivo en una declaración policial autoincriminatoria, no mantenida en sede jurisdiccional. Dicha sentencia recoge un voto particular del Magistrado D. José Manuel Maza Martín en el que, precisamente, ante la constatación de las sentencias posteriores al Acuerdo que contradecían su contenido, reclamaba la procedencia de convocar un nuevo Pleno de la Sala para dejar sin efecto el Acuerdo de 2006 que estaba vigente.

3. ACUERDO DEL PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA SALA 2ª DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 3 DE JUNIO DE 2.015.

Con estos precedentes, y teniendo en cuenta también los pronunciamientos que al respecto venía realizando el Tribunal Constitucional (en los que se negaba también la posibilidad de considerar apta para desvirtuar la presunción de inocencia una confesión policial no mantenida posteriormente), se llega al Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de fecha 3 de junio de 2.015, actualmente vigente, que establece lo siguiente:

***“1.º) Las declaraciones ante los funcionarios policiales no tienen valor probatorio. No pueden operar como corroboración de otros medios de prueba. Ni ser contrastadas por la vía del art. 714 de la LECrim.. Ni cabe su utilización como prueba preconstituída en los términos del art. 730 de la LECrim. Tampoco pueden ser incorporadas al acervo probatorio mediante la llamada como testigos de los agentes de policía que las recogieron.*”**

2.º) Sin embargo, cuando los datos objetivos contenidos en la autoinculpación son acreditados como veraces por verdaderos medios de prueba, el conocimiento de aquellos datos por el declarante evidenciado en la autoinculpación puede constituir un hecho base para legítimas y lógicas inferencias. Para constatar, a estos exclusivos efectos, la validez y el contenido de la declaración policial deberán prestar testimonio en el juicio los agentes policiales que la presenciaron”

Por tanto, conforme a lo expuesto en el anterior Acuerdo, no cabe atribuir valor probatorio a esas confesiones policiales no mantenidas, ni tampoco cabe introducirlas en el acto del juicio mediante su lectura (por la vía del artículo 714 LECrim.), ni como prueba preconstituída (artículo 730 LECrim.), quedando vedada también la posibilidad de dar valor probatorio a lo manifestado por los agentes policiales en el acto del juicio, acerca de la existencia de esa confesión.

Ahora bien, el propio Acuerdo permite que, si el interrogatorio policial se practicó con pleno respecto a las garantías procesales, y en esa declaración se aportan datos objetivos que resultan acreditados por verdaderos medios de prueba, el conocimiento por parte del declarante puede constituir un hecho base para extraer legítimas y lógicas inferencias., exigiéndose en este caso que presten declaración en juicio los agentes policiales que escucharon esta confesión, para constatar exclusivamente la validez y contenido de la declaración policial en la que se pusieron de manifiesto estos datos objetivos. Nos referimos, por ejemplo, a supuestos en los que el investigado por un delito de homicidio, indica el lugar donde se encuentra el cadáver o el arma utilizada para perpetrarlo, habiéndose hallado efectivamente en el lugar indicado por el confesante.

Así, por ejemplo, la sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 2016 (sentencia nº 942/2016, Pte. Juan Saavedra Ruiz) se hace eco de este nuevo criterio, mencionando también dos sentencias del Tribunal Supremo que ya habían hecho aplicación de esta doctrina (concretamente, las SSTS 435 y 487/2015), recordando de nuevo que no se da valor probatorio a lo manifestado ante los agentes policiales sino a los datos objetivos recogidos en aquella declaración autoinculpatoria.

En la referida resolución se establecieron los siguientes hechos probados:

“[...] Al poco tiempo de que Valeriano se hubiera ido para dormir la siesta también salió Olegario y, aprovechando que tenía una llave del piso de aquél, entró y se dirigió al dormitorio en el que estaba durmiendo. Olegario, conociendo el grado de afectación que presentaba Valeriano por el consumo de alcohol y sustancias tóxicas y aprovechando que estaba durmiendo, impregnó un trozo de tela con una sustancia no determinada, tipo fármaco o producto de desinfección o sanitario, que contenía etanol. A continuación, le prendió fuego y guiado por el ánimo de acabar con su vida lanzó la tela contra la cama, sabedor que ello produciría un incendio de forma inmediata, puesto que el líquido era un acelerante de la combustión que lanzaba contra objetos inflamables. Luego se fue del lugar, cerrando la puerta tras de sí. La tela lanzada contra la cama provocó que ésta ardiera y que de forma lenta y progresiva el fuego se fuera extendiendo a toda la habitación que quedó totalmente calcinada [...]”.

El encausado había reconocido ante los agentes policiales que había prendido fuego a una manta (o cortina) y se la había tirado encima a la víctima mientras ésta dormía bajo los efectos de una mezcla de alcohol y tranquilizantes, considerando el más Alto Tribunal que el razonamiento al que llegó la Audiencia (para dictar sentencia condenatoria por asesinato) “no es objetable” a la vista de la doctrina precedente, pues, se pudo acreditar como veraz, en base al informe pericial de la policía científica que, en el lugar de los hechos recogieron un “resto de tela calcinado de color blanco, identificado como vestigio 16, que presentaba etanol”, dato cuyo conocimiento por parte del encausado en un momento previo a las pesquisas de las autoridades y en el que todavía se desconocía por la policía el origen del incendio, dio lugar en la sentencia, en ausencia de hipótesis alternativas plausibles, a una «legítima y lógica inferencia» en cuanto a la autoría de los hechos, recogándose en dicha resolución los razonamientos de la Audiencia que le llevaron a sentar esa conclusión: “Manifestó en declaraciones espontáneas a los agentes que él lanzó una manta que prendió sobre Valeriano y luego declaró con asistencia letrada, en sede policial, que lanzó una cortina que se encontraba en la mesa de noche que se encuentra en el pasillo, le prendió fuego y se la tiró encima de la cama donde se encontraba Valeriano. En el momento de esa declaración no se

había realizado inspección ocular de la vivienda, ni se habían recogido muestras ni los funcionarios y bomberos actuantes habían aún fijado una hipótesis sobre el origen del incendio. Tal y como narró Olegario luego quedó averiguado que el foco del incendio se situó en la cama y debajo del somier se encontraron varios objetos calcinados, entre los que había un trozo de tela de color blanco que tenía etanol, sustancia que no procede de bebida alcohólica. Valeriano falleció a consecuencia del incendio. Todos estos indicios plurales y puestos en conjunto llevan a la conclusión indubitada que el origen del incendio fue el lanzamiento de una tela impregnada en una sustancia que contenía etanol, a la que se le aplicó fuego contra la cama donde dormía Valeriano. Asimismo que el autor fue Olegario. Se descarta el origen accidental puesto que aún habiendo un cenicero con colillas la presencia de la tela impregnada en etanol (que quedó acreditado no era de bebida alcohólica) fue explicada por las manifestaciones de Olegario de que él lanzó un tejido (se habló de tela, manta, sábana) ardiendo contra la cama".

En todo caso, debe recordarse, tal y como señala D. Vicente Magro Servet¹, que para la validez de esas declaraciones policiales han de concurrir los siguientes requisitos:

1. Que sean realizadas en presencia de letrado y con información de derechos.
2. Que sean espontáneas, sin presiones ni insistencia en el interrogatorio.
3. Que esa inculpación pueda corroborarse por datos objetivos.
4. Que esos datos sean llevados al proceso por auténticos medios probatorios admitidos en derecho.
5. Que se utilice y explicita en la sentencia el proceso deductivo de la inferencia por la que se llega a la conclusión inculpativa que parte de la declaración policial + los datos objetivos + las pruebas.
6. Que declaren en el juicio oral los agentes intervinientes.

Por tanto, a la vista del estado jurisprudencial existente sobre la materia, el consejo que cabe dirigir a las unidades policiales investigadoras, cuando exista una declaración autoinculpativa por parte del investigado, es que no se limiten a cerrar el atestado instruido, entendiendo que se ha culminado con ello la investigación iniciada (sin perjuicio de que resulta comprensible tal modo de proceder, dado el ingente volumen de asuntos que han de esclarecer), sino que han de procurar contrastar los datos

¹ MAGRO SERVET, V., "El valor probatorio de las declaraciones en sede policial", publicado en Diario La Ley, nº 9177, Sección Doctrina, 13 de abril de 2.018, Wolters Kluwer.

objetivos que se recogen en esa declaración, de modo que, ante una posterior retractación (nada infrecuente cuando el investigado, pasado el tiempo, ya tiene tiempo a sopesar las consecuencias de su reconocimiento de hechos), quede igualmente apuntalada la investigación realizada, con la puesta de manifiesto ante el órgano de enjuiciamiento de datos que han podido ser corroborados por la investigación, de los que es lógico inferir que no podía el investigado conocerlos según las reglas de la lógica humana, sino fuera porque, efectivamente, tuvo intervención en los mismos.

